

005-2022-00280 00 Contestación de Demanda y Llamamiento en Garantía.

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA <jmanuelchq@yahoo.es>

Lun 19/12/2022 12:35 PM

Para: Juzgado 05 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

<ccto05bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;notificaciones@gha.com.co

<notificaciones@gha.com.co>;alexis8401@hotmail.com <alexis8401@hotmail.com>;jose manuel chiquiza

<jmanuelchq@yahoo.es>

Señor(a).

JUEZ 05 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

E.S.D.

Referencia: Verbal de: JOHN FREDY CORTES OLIVEROS Y OTROS. Contra: SONIA MARCELA RAMOS SANCHEZ Y OTROS. N° 2.022-0280

Asunto. CONTESTACION DE DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTIA.

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA, identificado como aparece junto a mi ante firma, apoderado de la demandada: SONIA MARCELA RAMOS SANCHEZ, de manera atenta allego en archivo adjunto los siguientes documentos:

1) Escrito de contestación de la demanda por parte de la demandada SONIA MARCELA RAMOS SANCHEZ.

2) Escrito de llamamiento en garantía promovido por la demandada: SONIA MARCELA RAMOS SANCHEZ contra la Aseguradora. EQUIDAD SEGUROS GENERALES OC, junto con la caratula de la póliza de seguros; Cámara de comercio de la aseguradora y captura de pantalla en la que consta el envío del escrito de llamamiento en garantía al correo electrónico la aseguradora.

Es de anotar que la contestación y el llamamiento se habían enviado al juzgado el día 14 de septiembre de 2.022, y se vuelven a enviar por disposición del juzgado en auto del 07 de diciembre del 2.022 en el que tiene por notificada por conducta concluyente a la demandada: SONIA MARCELA RAMOS SANCHEZ, pero no se hace mención a que contestó la demanda y llamó en Garantía en esa oportunidad.

Atentamente,

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA

C.C. 19.491.172 de Bogotá.

T.P. 93.638 del C.S.J.,

Cel: 310-6280875

Correo: jmanuelchq@yahoo.es

Señor:

JUEZ 5° CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.

E.S.D.

Proceso Verbal De: JOHN FREDY CORTES OLIVEROS y OTROS. Contra: JORGE ARIEL RAMOS SANCHEZ, SONIA MARCELA RAMOS SANCHEZ y EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C. N° 2.022 - 0280.

Asunto: Contestación de demanda.

JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA, mayor de edad, con domicilio en Bogotá D.C., identificado con C.C. 19.491.172 de Bogotá y T.P. de abogado N° 93.638 del C.S.J., obrando como apoderado de la demandada: **SONIA MARCELA RAMOS SANCHEZ**, identificada con C.C. 52.445.336, de manera atenta me dirijo a su despacho con el fin de contestar la demanda en los siguientes términos:

I - PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS.

Al 1°. ES CIERTO la fecha, la hora y el sitio del accidente, así como la identificación del conductor de la motocicleta. Sin embargo, hay que precisar respecto a la utilización de la vía por la que transitaba, que estaba incumpliendo las normas de tránsito que lo obligan a transitar por el carril derecho y ocupar un solo carril. Al observar el informe de tránsito se puede establecer que la motocicleta transitaba por la mitad de la vía ocupando dos carriles, contraviniendo lo estipulado en el artículo 68 y 96 del Código de tránsito terrestre (Ley 769 de 2.002.). Además, se encontraba violando la norma que lo obliga a transitar a una velocidad no mayor de 30 k/h, como lo establece el artículo 74 de la misma norma.

Al 2°. ES CIERTO la ruta por la que transitaba mi poderdante.

Al 3°. ES CIERTO la ruta por la que transitaban los vehículos.

Al 4°. NO ES CIERTO que el vehículo conducido por mi poderdante haya arrollado a la víctima, ya que el arrollamiento o atropellamiento se predica de un vehículo respecto a un peatón. En este caso se produjo un impacto entre dos vehículos.

Al 5°. NO ES CIERTO que en los informes de tránsito se establezcan hipótesis de los accidentes. Lo que se hace en los referidos informes es una descripción de una posible causa del accidente, sin que ello signifique un juicio de responsabilidad.

Al 6°. La posible inobservancia de las normas de tránsito por parte de los conductores NO ES UN HECHO, es una apreciación subjetiva de parte. Si lo fuera, NO ES CIERTO, ya que no hay ninguna providencia de orden contravencional que así lo haya indicado.

Al 7°. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA el estado de salud de la víctima antes del accidente al igual que su capacidad laboral ya que no están ligados a su entorno familiar, laboral o social.

Al 8°. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA la situación económica de la víctima antes y después del accidente ya que no están ligados su entorno familiar, laboral o social.

Al 9°. La valoración de la conducta de mi poderdante conductor del automóvil NO ES UN HECHO, sino una apreciación subjetiva de responsabilidad que hasta el momento no se encuentra acreditada.

Al 10°. NO ES CIERTO que el vehículo de propiedad de mi poderdante: SONIA RAMOS, sea el elemento causante del daño, ya que no hay prueba en el proceso que así lo acredite.

Al 11°. NO ES CIERTO La Equidad Seguros Generales O.C., aseguradora del vehículo de propiedad de mi poderdante SONIA RAMOS esté obligado a responder por los perjuicios de la víctima, ya que no hay prueba de la responsabilidad de los demandados en el accidente.

Al 12°. NO ES CIERTO que el régimen aplicable al caso sea el del art. 2356 del C.C., ya que ambos conductores involucrados se encontraban realizando actividades peligrosas.

Al 13°. ES CIERTO que el demandante resulto lesionado.

Al 14. ES CIERTO que el demandante resultó lesionado.

Al 15°. ES CIERTO que se aportó un dictamen de pérdida de la capacidad laboral.

Al 16°. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA la realización de reclamación ante la aseguradora, ya que no son parte en ese trámite.

Al 17°. A MIS PODERDANTE NO LE CONSTA la respuesta de la aseguradora a la reclamación, ya que no son parte en ese trámite.

Al 18°. La legitimación en la causa de los demandantes NO ES UN HECHO de la demanda, sino un presupuesto de la acción.

Al 19°. La existencia o no de un eximente de responsabilidad NO ES UN HECHO de la demanda, sino una apreciación subjetiva de responsabilidad.

Al 20°. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA la conformación de la familia de la víctima, ya que no están ligados su entorno familiar, laboral o social.

Al 21°. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA los perjuicios de los demandantes, ya que no están ligados su entorno familiar, laboral o social.

Al 22°. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA los perjuicios del lesionado, ya que no están ligados a su entorno familiar, laboral o social.

Al 23°. A MI PODERDANTE NO LE CONSTA los perjuicios de los demandantes, ya que no están ligados a su entorno familiar, laboral o social.

II - PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES.

Me opongo a la totalidad de las pretensiones declarativas y de condena de la demanda, ya que no se encuentra probada la responsabilidad civil extracontractual en contra de la parte demandada, puesto que el peso de la responsabilidad está sustentado en la supuesta prelación de la vía, sin tener en cuenta que el motociclista no solo transitaba a exceso de velocidad para el sector, sino que se encontraba haciendo un uso indebido del carril por el que se le permite transitar. Además, no existe prueba de la existencia de los perjuicios reclamados toda vez que no se acreditó el valor de los ingresos provenientes de su actividad económica.

En relación con cada una de las pretensiones, el pronunciamiento es el siguiente:

A la 1°. DECLARATIVA. Me opongo a la solicitud de declaración de responsabilidad civil extracontractual contra mis poderdantes, ya que no existe ninguna prueba de la existencia de responsabilidad en cabeza de ellos. Obsérvese al respecto que no se arrió al proceso ninguna prueba técnica de reconstrucción del accidente que acredite que mi poderdante conductor del vehículo no acató la prelación de la vía, como se sostiene en la demanda.

A LA 2°. CONDENATORIA. Me opongo a la solicitud de condena contra mis poderdantes por el valor de los perjuicios, ya que no existe prueba de la responsabilidad civil en el accidente y tampoco se ha acreditado el valor de los perjuicios. Obsérvese que con la demanda no se acredita el valor de los ingresos del lesionado, ni la prueba de los perjuicios inmateriales solicitados.

A LA 3°. CONDENATORIA. Me opongo a la solicitud de condena contra mis poderdantes por el valor de los perjuicios en la modalidad de daño moral subjetivado en favor del lesionado y su compañera permanente, ya que no existe prueba de la responsabilidad civil en el hecho y tampoco se ha acreditado la existencia del perjuicio. Además, no se ha acreditado conforme a la ley la existencia del vínculo con la compañera permanente del lesionado.

A LA 4°. CONDENATORIA. Me opongo a la solicitud de condena contra mis poderdantes por el valor de los perjuicios en la modalidad de daño a la vida relación, ya que no existe prueba de la responsabilidad civil en el hecho y tampoco se ha acreditado la existencia del perjuicio. Además, no se ha acreditado conforme a la ley la existencia del vínculo con la compañera permanente del lesionado. Finalmente, ese perjuicio, si se llegare a probar, solo está determinado para la víctima directa.

A LA 5°. CONDENATORIA. Me opongo a la solicitud de condena contra mis poderdantes por el valor de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante consolidado, ya que no existe prueba de la responsabilidad civil en el hecho y tampoco se ha acreditado la existencia del perjuicio, puesto que no se allega la prueba de que la víctima directa haya estado realizando actividad económica alguna, ni el valor de los ingresos provenientes de tal actividad.

A LA 6°. CONDENATORIA. Me opongo a la solicitud de condena contra mis poderdantes por el valor de los perjuicios en la modalidad de lucro cesante futuro, ya que no existe prueba de la responsabilidad civil en el hecho y tampoco se ha acreditado la existencia del perjuicio, puesto que no se allega la prueba de que la víctima directa haya estado realizando actividad económica alguna, ni el valor de los ingresos provenientes de tal actividad.

A LA 7°. CONDENATORIA. Me opongo a la solicitud de condena contra mis poderdantes por el valor de los perjuicios en la modalidad de daño emergente por el valor de la reparación de la motocicleta, ya que el conductor no es el propietario, y además se presenta una cotización, con lo cual es claro que el demandante no solo no se encuentra legitimado para formular la reclamación, sino que, si lo estuviere, dicho perjuicio no está bien probado.

A LA 9°. CONDENATORIA. Me opongo a la solicitud de condena contra mis poderdantes por el valor de por costas y agencias en derecho, ya que no existe prueba de la responsabilidad civil de ellos en el siniestro.

III – OBJECION AL JURAMENTO ESTIMATORIO.

Manifiesto al despacho que OBJETO la estimación de los perjuicios por lo siguiente.

En relación con el lucro cesante consolidado, la objeción consiste en que no se ha acreditado la existencia del perjuicio, puesto que no se allega la prueba de que la víctima haya realizado actividad económica alguna, ni el valor de los ingresos provenientes de tal actividad.

En relación con el lucro cesante futuro, la objeción consiste en que no se ha acreditado la existencia del perjuicio, puesto que no se allega la prueba de que la víctima haya realizado actividad económica alguna, ni el valor de los ingresos provenientes de tal actividad.

En relación con el daño emergente por el valor de la reparación de la motocicleta, la objeción consiste en que, el conductor no es el propietario, y además se presenta una cotización y no una factura, con lo cual es claro que el demandante no solo no se encuentra legitimado para formular la reclamación, sino que, si lo estuviere, dicho perjuicio no está probado.

IV - EXCEPCIONES DE MERITO

1) FALTA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS DEMANDADOS.

La parte actora esgrime como único argumento para enrostrar la responsabilidad civil de la parte demandada, el hecho de que no se acató la prelación de la vía, sin que dicha circunstancia se encuentre debidamente acreditada. Nótese al respecto que con la demanda no se acreditó ningún dictamen de reconstrucción del accidente donde se demuestre científicamente que mi poderdante conductor del automóvil no acató las normas de tránsito. Sobre ese particular, lo único que existe son las manifestaciones de la parte demandante.

2) FALTA DE PRUBA DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS

En relación con el lucro cesante consolidado y futuro, no se acreditó la existencia del perjuicio, puesto que no se allega la prueba de que la víctima directa haya estado realizando actividad económica alguna, ni el valor de los ingresos provenientes de tal actividad.

En relación con el daño emergente por el valor de la reparación de la motocicleta, no se acreditó que el conductor sea el propietario, y además se presenta una cotización y no una factura, con lo cual es claro que el demandante no solo no se encuentra legitimado para formular la reclamación, sino que, si lo estuviere, dicho perjuicio no está probado.

Respecto a los perjuicios extrapatrimoniales, no se demuestra por ninguno de los medios probatorios la existencia de los mencionados perjuicios, especialmente en relación con los familiares de la víctima directa.

3) CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA.

Esta excepción se fundamenta en el hecho de que antes del impacto, el motociclista no solo transitaba ocupando dos carriles, contraviniendo las normas que lo prohíben, sino que además se desplazaba a una velocidad mayor que la autorizada que es de 30 k/h en el sector, ya que la distancia entre el punto del impacto y el lugar donde quedó la moto, así lo demuestra.

4) FALTA DE PRUEBA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO.

Se manifiesta a que el demandante lesionado tenía unión marital de hecho con la señora MARIA EDILMA CANO. Sin embargo, el numeral 4° de la ley 54 de 1.990, establece que la existencia de la unión marital de hecho se declarará por escritura pública, por acta de conciliación o por sentencia judicial. Por tanto, la referida unión marital no se encuentra debidamente acreditada.

5) REDUCCION DEL VALOR DE LA INDEMNIZACION POR CONCURRENCIA DE CULPAS. (excepción subsidiaria)

Esta excepción se plantea como subsidiaria de las anteriores, y tiene fundamento en lo normado en el artículo 2357 del C.C., según el cual la apreciación del daño está sujeta a reducción, si el que lo ha sufrido se expuso a él imprudentemente. Tiene también sustento en el hecho de que en el momento de la colisión el conductor de la moto estaba transitando sin utilizar los carriles debidamente y a exceso de velocidad, lo cual le impidió realizar alguna manobra de evitación del accidente y contribuyó con su actual a la realización del mismo.

6) LA GENERICA.

La que el despacho encuentre probada una vez se realice el debate probatorio.

V - SOLICITUD DE PRUEBAS.

Atentamente solicito se decreten las siguientes pruebas:

1) INTERROGATORIO DE PARTE.

A todos los demandantes mayores de edad y a mis poderdantes.

VI - NOTIFICACIONES

A mi poderdante en la dirección, teléfono y correo electrónico que figura en el citatorio para notificación personal. Al suscrito abogado en la Carrera 8° N° 16-51 Of 404 Bogotá. Tel: 310-6280875. Correo: jmanuelchq@yahoo.es.

VII – ANEXOS

Poder para actuar y documentos relacionados como pruebas.

Señor Juez. Atentamente,



JOSE MANUEL CHIQUIZA QUINTANA

C.C. 19.491.172 de Bogotá.

T.P. 93.638 del C.S.J.,